Trelew, 29 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes

Mediante la sentencia definitiva n° 107/2024 el Juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda promovida por el Sr. <Persona 1> en contra del <Persona 2> S.A., con costas a cargo del actor.

Apelada la sentencia, y, concedido el recurso, expresó agravios por escrito ID 16472478, obrante a fs. 771/768, el cual fue contestado por la demandada mediante ID 1677693 (13/10/2024).

Llegada la causa a esta Alzada, el 29 de mayo del año 2025 (fs. 807/830/) se dictó la Sentencia registrada bajo el n° 09/2025 SDC, por la cual se confirmó el fallo apelado. Asimismo, impuso las cosas a la parte actora apelante vencida, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Mediante escrito identificado como ID 1951265 (17/06/2025) el actor interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291, inc. “e” del CPCC) contra la sentencia de esta Sala.

II.- Agravios:

A partir del capítulo VII (fs. 838, titulado “Críticas a la sentencia de Cámara”) la parte recurrente desarrolló sus agravios, señalando que el eje argumental de esta Alzada gira en torno a dos núcleos: la supuesta falta de legitimación pasiva del <Persona 2> S.A. respecto de la denuncia penal que motivó la “megacausa”; y la ausencia de dolo o culpa de la conducta de los síndicos y del propio Banco, que impide configurar los presupuestos de la acción por acusación calumniosa o denuncia culposa.

Señala, en primer término, que critica la errónea interpretación sobre la legitimación pasiva del Banco demandado. Dice que se ha realizado una artificial división entre la “Comisión Fiscalizadora del <Persona 3>” y el propio <Persona 2> S.A. Dice que ello implica desconocer principios básicos del derecho societario, ya que –afirma- la Comisión Fiscalizadora es un órgano necesario y permanente del ente social, cuya actuación —aunque personal e independiente— se ejerce en el interés de la sociedad. Sostiene que el accionar de los síndicos no puede disociarse del ente mismo. Aduce que negar la legitimación pasiva del demandado es una postura formalista, por no haber suscripto materialmente la denuncia.

La segunda crítica del recurrente se centra en cuestionar el desconocimiento del efecto de la cosa juzgada en sede penal. Aduce que es jurídicamente insostenible que el fallo

relativice el valor de la sentencia penal absolutoria. Que el actor haya sido absuelto sin que se determine dolo penal permite trasladar el efecto de cosa juzgada al ámbito civil.

Seguidamente, critica lo que considera “Falta de adecuada valoración del nexo causal”. Aduce que este Tribunal omite tratar debidamente el daño patrimonial derivado de los débitos indebidos y su ejecución, que culminaron en el embargo de bienes personales del actor, incluso pese a pericias contables que acreditaban que el Banco incurrió en débitos ilegítimos. Califica de arbitrario el pronunciamiento, en tanto omite el tratamiento de hechos y pruebas conducentes a la determinación del nexo causal entre el accionar del Banco y los daños reclamados.

La cuarta crítica del actor indica que la sentencia desconoce el deber de reparación del daño al honor. Añade que la negativa a indemnizar el daño moral derivado de la denuncia penal infundada y la persecución institucional sostenida por el <Persona 2> S.A. configura una violación al principio de reparación plena, al derecho al honor y a la dignidad personal. Afirma que esta omisión descalifica el fallo como acto jurisdiccional válido y autoriza su revocación por la vía del recurso de casación civil.

En el último apartado, concluye que la sentencia es arbitraria por fundarse en aspectos formales y no en la sustancia de los hechos; por omitir valoración probatoria crucial; negar los efectos a la cosa juzgada penal; minimizar el rol activo del Banco e ignorar la dimensión moral del daño sufrido por el actor.

III.- Análisis formal del recurso.

El artículo 293 del CPCC impone un examen preliminar de admisibilidad del recurso intentado. En primer lugar, corresponde señalar que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo I), establece que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una.

En el escrito casatorio ID 1951265 se ha respetado el número de páginas y de renglones establecidos en el punto 1 de la mencionada reglamentación.

Asimismo, cabe señalar que la carátula acompañada mediante mismo escrito (hoja 834) satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado Acuerdo, expresando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el 291 inc. “e” del CPCC. Asimismo, el recurrente puntualizó con amplitud las normas infringidas y/o inaplicadas, entre ellas: 901, 1066, 1109, 1113, 1090 y 1107 del Código de Vélez Sarsfield, arts. 4, 5, 40 y 53 de la Ley 24.240, y art. 42 de la Constitución Nacional. También cita los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Agrega que todas esas normas que considera infringidas consagran los principios de responsabilidad civil, antijuricidad y causalidad adecuada. Asimismo, puntualiza que se omite aplicar la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, principios de defensa del

consumidor; y que el pronunciamiento atacado se aparta de la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También expresó que se encuentra exento del pago del depósito que prevé el art. 292 inc. d) del CPCC en virtud de que el actor goza del beneficio de gratuidad, y constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.

Sin embargo, se observa que el relato de los antecedentes de la causa no es completo, por lo que se incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar correctamente el alcance de su impugnación.

En efecto, del escrito recursivo surge que el recurrente indicó que inició una demanda de daños y perjuicios con beneficio de litigiar sin gastos contra el <Persona 2> S.A. Señaló que los daños han sido producto de una denuncia penal que el actor consideró falsa, resultando denunciado maliciosamente por defraudación, lo que –relata- le generó perjuicios personales y comerciales (fs. 836 y vta.)

De modo muy confuso describe las sentencias de grado y de alzada. Explica que en la primera instancia se rechazó la demanda en la que se reclamaban daños y perjuicios derivados de una serie de conductas antijurídicas atribuidas al banco. Añade que la cuestión a desentrañar (respecto de la denuncia) es determinar si fue infundada. Seguidamente señala que se agravia porque la sentencia ha subvertido el sistema de prevalencia de las cuestiones juzgadas en sede penal, hecho que ocurre al reabrir una discusión que ha quedado saldada en cuanto cuestión prejudicial de lo penal a lo civil. Afirma que ese debate no puede encararse nuevamente en el litigio por daños. Inmediatamente después de señalar lo anterior dice que *"Nos remitimos aquí a lo ya expresado en oportunidad de fundar la apelación ante la Cámara" (sic)* (fs. 836 vta.) por lo que su relato queda inconcluso.

En el apartado "V. LA APELACION", indica que la Sala B de la Cámara de Apelaciones ha confirmado la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda interpuesta por <Persona 1> contra el <Persona 2> S.A. por daños derivados de una denuncia penal que el actor consideró falsa resultando denunciado maliciosamente por defraudación, lo que generó perjuicios personales y comerciales. La Cámara sostuvo que la entidad bancaria actuó en ejercicio legítimo de su derecho a denunciar hechos que consideró delictivos, sin probarse malicia ni falsedad. Además, indicó que no se acreditó daño cierto ni relación de causalidad con la actuación del banco. Rechazó también la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. En consecuencia, ratificó que no hubo conducta antijurídica ni responsabilidad civil, imponiendo costas al actor.

Del escrito efectuado para sostener la vía recursiva intentada, se advierte que el relato es parcializado. Omite referirse a los fundamentos y las normas invocadas en los pronunciamientos. Omitió también describir acabadamente los términos de los escritos

postulatorios del proceso (demanda y su contestación), así como también todos aquellos actos procesales que consideró relevantes, y la totalidad de la prueba producida.

El STJ ha sostenido de forma uniforme que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (Conf. STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos,298:793; 312:1813 entre otros).

También ha expresado el máximo tribunal que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Cuando el recurrente dice: *"Nos remitimos aquí a lo ya expresado en oportunidad de fundar la apelación ante la Cámara" (sic)* (fs. 836 vta.) impide al Tribunal revisor la posibilidad de conocer acabadamente los fundamentos dirimentes de la cuestión traída a casación. Así, el recurso bajo examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

Además, al desarrollar los agravios, acude a la errada técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se

malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).

Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N°13/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).

Es erróneo transcribir fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba. Tampoco es correcto señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.

Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).

La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.

Así, frente a los déficits apuntados, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09.

En conclusión, los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

IV.- Arbitrariedad (art. 291 inc. "e" del CPCC).

Aún cuando los déficits señalados en el capítulo precedente sellarían la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los cuestionamientos formulados por la recurrente para sustentar la vía extraordinaria.

Para que la alegada arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "La casación, un modelo intermedio eficiente", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).

De igual modo, nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

En el presente caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa. Es que, en efecto, la actora básicamente alega que: 1) existe relación de causalidad entre la conducta que la actora considera antijurídica del banco (débitos, bloqueo y cierre de cuenta corriente, denuncia penal) y los daños invocados; b) omisión de aplicación de la ley de defensa del consumidor y c) arbitrariedad por omitir pruebas que el actor considera relevantes.

Sin embargo, a partir del relato parcializado que hiciera de las circunstancias fácticas y fundamentales del expediente, se advierte que omite mencionar los fundamentos de esta Alzada para confirmar el rechazo de la instancia anterior. Es que el fallo de esta Alzada cuenta con fundamentos suficientes y de manera razonada, la decisión adoptada, con citas precisas en las circunstancias fácticas que obran en autos, el derecho aplicable y la doctrina que respalda la postura asumida. No obstante, la actora se limitó a efectuar una interpretación de carácter personal y subjetiva de los hechos, las pericias y el derecho que invoca aplicable, en un intento de reedición de agravios expresados en anteriores instancias.

En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia.

Al respecto, se ha dicho que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (Midón, Gladis E., “La Casación”, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).

Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales.

Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

Es así que -se reitera- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

V.- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, RESUELVE:

1º) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital (ID 1951265) contra la sentencia definitiva Nº 09/2025 SDC dictada por esta Sala.-

2°) TENER presente la reserva de caso federal.-

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **SERGIO RUBÉN LUCERO** **ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2025 - SIC. - CONSTE.

PABLO S. ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA